



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2 LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2025 14:11:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2025 14:54:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2025 09:59:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2025 15:21:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 09:10:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2025 08:31:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedida la casación ordinaria

Conforme a los argumentos expuestos por el procesado, respecto a si el análisis de la prueba actuada —diversas actas— y la condena ratificada por el *ad quem* afectan el derecho a la intimidad, fluye como motivo casacional la necesidad de verificar este aspecto como garantía constitucional, únicamente respecto de la condena por el delito de pornografía infantil, espacio acotado por el propio recurso de casación.

En consecuencia, corresponde conceder casación al procesado por la causal 1 del artículo 429 del CPP.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Casación n.º 2708-2022/La Libertad

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado JENILSO HERRERA CORREA contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 182), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 74), que condenó al citado procesado como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y pornografía infantil, en agravio de la menor de iniciales D. G. M. R., y le impuso cadena perpetua y diez años de privación de libertad, respectivamente, debiendo cumplir solo la cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado JENILSO HERRERA CORREA, en el recurso de casación del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 198), invocó los numerales 1 y 5 del artículo 429, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista fue expedida sin tener en cuenta (inaplicó) el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución (derecho a la intimidad), lo propio ocurrió con el numeral 2 del artículo 316 del CPP, así como el artículo 13, numeral 13.4 de la Ley n.º 29733 “Ley de protección de datos personales”.
- 1.2. También se apartó de doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.
- 1.3. Cuestiona que la condena se haya basado en diversos documentos, entre ellos: acta de visualización de imágenes y fotografías de WhatsApp del acusado con la menor

agraviada; acta de visualización y reproducción de audios escucha y videos del teléfono del acusado y el contacto de la menor, del diecinueve de enero de dos mil veintiuno; acta de visualización, reproducción, audio y escucha de videos de aplicativo de WhatsApp del celular del investigado con el contacto de la menor; acta de visualización de mensajes de aplicación Messenger del teléfono celular del acusado; acta de verificación de cuenta de red social Facebook del diecinueve de enero de dos mil veintiuno y trece fotografías; los cuales fueron cuestionados en el plenario por haber afectado derechos fundamentales como el derecho a la intimidad.

- 1.4. No se puede presumir que por el solo hecho que firmó las actas de visualización del celular, el procesado dio su consentimiento, cuando este debe ser expreso y debe obrar en autos, pero ello no existe. Los documentos de visualización y transcripción del celular resultan ser una prueba ilícita y no debían ser valoradas para justificar una condena de cadena perpetua.

∞ El impugnante finalizó solicitando que se declare procedente el recurso de casación con la finalidad que se haga un desarrollo de doctrina jurisprudencial por la afectación de los derechos a la privacidad y a la defensa.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del nueve de agosto de dos mil veintidós (foja 208) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. La impugnación del procesado JENILSO HERRERA CORREA (foja 198) tiene como objeto impugnabile una sentencia de vista definitiva, cuyo ilícito, objeto de acusación, contempla, en su extremo mínimo, una sanción superior a seis años y la pena que se le impuso es efectiva (cadena perpetua). Se cumplen las exigencias de los artículos 405 y 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP (modificado mediante la Ley n.º 32130). Por tanto, era prescindible que planteara casación excepcional, pues se está ante una casación **ordinaria**, y es así como debe evaluarse.

Cuarto. De la evaluación del recurso de casación del procesado JENILSO HERRERA CORREA se verifica que, pese a que trajo a colación la causal estipulada en el artículo 429, numeral 5, del CPP —sobre apartamiento de doctrina jurisprudencial—, ello no merece amparo, pues se aprecia que no se cumple con el principio de denotación, según la teoría del precedente¹, dado

¹ La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario

que no se identificó el o los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial o regla de derecho para los casos futuros, por lo que no puede prosperar este aspecto.

Quinto. Sin embargo, conforme a los argumentos expuestos *ut supra* por el procesado, respecto a si el análisis de la prueba actuada —diversas actas— y la condena ratificada por el *ad quem* afectan el derecho a la intimidad, fluye como **motivo casacional** la necesidad de verificar este aspecto como garantía constitucional. Cabe precisar que, si bien los argumentos del recurrente aluden a ambos delitos que fueron materia de condena (violación sexual de menor de edad y pornografía infantil), analizadas las referidas actas cuestionadas, aquellas se limitan a la condena sobre pornografía infantil, a lo que se suma que los argumentos del procesado, en modo alguno, cuestionan prueba que acreditó la condena por violación sexual de menor de edad, por lo que el motivo casacional solo se limitara a la condena de pornografía infantil, espacio acotado por el propio recurso de casación.

∞ En consecuencia, corresponde conceder casación al procesado por la causal 1 del artículo 429 del CPP, para analizar la trasgresión del derecho a la intimidad enmarcada en el delito de pornografía infantil, debiendo quedar incólume la condena por violación sexual de menor de edad que mereció una sanción de cadena perpetua, por ausencia total de justificación alguna respecto de este delito cuya condena se cimentó en actividad probatoria suficiente, no concernida a la justificación debida en el recurso incoado.

Sexto. Debe fijarse fecha y hora para la audiencia de casación, considerando lo previsto en el artículo 54, numeral 3, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130.

no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y (c) la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto), Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*, Génova: Università di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89 a 122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D.F.: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimoctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la causal 1 del artículo 429 del CPP —por el motivo casacional del fundamento quinto de esta ejecutoria—, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado JENILSO HERRERA CORREA contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 182), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **solo en el extremo** que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 74), que condenó al citado procesado como autor del delito de pornografía infantil, en agravio de la menor de iniciales D. G. M. R., y le impuso diez años de privación de libertad.
- II. **MANDARON** que el expediente permanezca en la Secretaría de esta Sala Penal Suprema por el plazo de ley, para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **ORDENARON** que se fije fecha y hora para la audiencia de casación, considerando lo previsto en el numeral 3 del artículo 54 del CPP, modificado por la Ley n.º 32130. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/jkjh